



Roj: **SAP BA 101/2014 - ECLI: ES:APBA:2014:101**

Id Cendoj: **06083370032014100077**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Mérida**

Sección: **3**

Fecha: **11/02/2014**

Nº de Recurso: **31/2014**

Nº de Resolución: **44/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ISABEL BUENO TRENADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N.3

MERIDA

SENTENCIA: 00044/2014

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ

SECCIÓN TERCERA

MÉRIDA

SENTENCIA 34/14

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE.

D.ª JUANA CALDERON MARTÍN

MAGISTRADOS:

D. JESÚS SOUTO HERREROS

Dª Mª ISABEL BUENO TRENADO (Ponente)

ROLLO **31/2014**

Liquidación de Sociedad de Gananciales nº 510/2012

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Mérida

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados al margen referidos, ha conocido el presente procedimiento de Liquidación de Sociedad de Gananciales nº 510/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Mérida, siendo parte apelante Dª. Blanca , con abogado D. Fernando José Bote Olivan y Procurador D. Luís Enrique Perianes Carrasco, y parte apelada, D. Juan Miguel , con abogado D. Pedro Rosado Alcántara y Procuradora Dª Petra María Aranda Tellez.

Es Ponente el Ilma. Sra. Dª. Mª ISABEL BUENO TRENADO

En Mérida, a once de febrero de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan en cuanto son relación de trámites y antecedentes los de la Sentencia apelada que con fecha 25 de octubre de 2013 se dictó en el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Mérida , cuya parte dispositiva dice:

"Que estimando parcialmente la propuesta de formación de inventario formulada por la Procuradora Sra. Aranda Téllez, en nombre y representación de D. Juan Miguel de régimen económico matrimonial par la



correspondiente liquidación de la sociedad de gananciales contra D^a Blanca , DEBO DECLARAR Y DECLARO que procede incluir dentro de dicho inventario y dentro del activo, sin que resultara pasivo que inventariar:

1.- Los vehículos matrículas-WSY y-NXQ ; con respecto al vehículo matrícula-JLB , el actor debe a la sociedad de gananciales la mitad del precio por el que fue vendido el vehículo.

2.- Todos los muebles y enseres que a continuación se relacionan, son gananciales:

- a) mobiliario del salón
- b) mobiliario del dormitorio principal.
- c) baño del dormitorio principal
- e) salita
- f) entrada
- g) dormitorio 1 de los niños
- h) dormitorio 2 de los niños
- i) dormitorio 3 de los niños
- j) baño 2
- k) baño 3
- l) patio

3.- La cantidad de 44.521,14 euros, debida por D^a. Blanca a la sociedad de gananciales.

4.- La cantidad correspondiente al revestimiento del armario empotrado en el dormitorio principal y en el efectuado en una de las habitaciones de los hijos (número 3).

No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas".

SEGUNDO.- Contra la expresada Sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de D^a. Blanca , que le fue admitido, dándose traslado a la contraparte, y una vez verificado se remitieron los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo de Sala, que fue seguido por sus trámites.

TERCERO .- En la sustanciación de este recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D^a Blanca , interpone recurso de apelación frente a la sentencia recaída en la instancia a 25 de Octubre de 2.013 , en proceso entablado para la formación de inventario, con la pretensión de que se incluya en meritado inventario, en la partida del activo, el crédito a favor de la sociedad y contra el recurrente, por el importe de las aportaciones realizadas durante la vigencia del matrimonio, al **plan** de ahorro del Banco Vitalicio Seguros, contratado por el esposo el día 5 de Abril de 1989, así como los intereses y rendimientos generados durante la vida de la sociedad ganancial.

La contraparte se opone al recurso interesando su desestimación y confirmación de la sentencia en tal aspecto, argumentando en primer lugar, que dicho **plan** de ahorro se contrató con dinero privativo mucho antes de la celebración del matrimonio, y continuó aportándose dinero privativo, incluso cuando estaba vigente la sociedad de gananciales. Y en segundo lugar, que no existen rendimientos e intereses, dado que en 2.008, fue rescatada la cantidad de 10.023 euros del citado **plan** de ahorros.

SEGUNDO.- Pues bien, en cuanto a las aportaciones a los **planes** de **pensiones** es de señalar que con independencia de la naturaleza privativa de los **planes** de **pensiones** -lo que no cuestiona la apelante- es indudable que las aportaciones realizadas durante la vigencia del matrimonio deben ser reintegradas al activo de la sociedad de gananciales, y en tal sentido se vienen pronunciando la mayoría de las Audiencias Provinciales (SAP Valencia 15 de julio de 2000 , SAP Palencia 23 de junio de 2000 , SAP Ciudad Real de 23 de octubre de 2001 y SAP Guadalajara de 17 de septiembre de 2002, Sección 2^a de la AP de León de fechas 29 de mayo de 2003 y 7 de diciembre de 2005, y de la Sección 2^a de la AP de Castellón de fecha 27 de marzo de 2006 , entre otras) . Como señalan tales sentencias "aunque el dinero aportado al **plan** de **pensiones** sea ganancial, la titularidad del mismo según viene configurado el propio **plan** ha de ser necesariamente individual, dado que los eventos que determinarían su pago, jubilación, muerte, incapacidad, desempleo siempre se refieren a una sola persona, lo que nos lleva a la conclusión de que aunque las aportaciones se hagan con dinero ganancial la titularidad del **plan** debe considerarse privativa de cada esposo. Ante esta tesitura debemos acudir a los



artículos 1352 y 1354 del Civil en que se regula la adquisición de bienes que siendo parcialmente privativos se pagan con dinero ganancial, y en estos supuestos se reconoce el derecho de la sociedad de gananciales a ser reembolsada por tales aportaciones conforme establece el artículo 1358 CC".

Por lo tanto en el presente supuesto, el titular del **plan** de **pensiones** deberá rembolsar a la sociedad de gananciales, el importe de las aportaciones que se han realizado con dinero ganancial y durante la duración de la sociedad de gananciales, y respecto de los que concurre en consecuencia la presunción de ganancialidad.

Fijada así la necesidad del reembolso, pues nos hallamos ante un crédito de la sociedad de gananciales, hemos de precisar el importe del mismo, y según el artículo 1397.3º del Código Civil el activo debe comprender el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo de uno de los cónyuges, lo que implica que el cómputo debe hacerse de principal e intereses.

En el caso que nos ocupa por tanto, procede estimar el recurso, sin que puedan prosperar las alegaciones del apelado, pues si bien consta en las actuaciones que el **plan** de ahorro se abrió por el Sr. Juan Miguel el día 5 de abril de 1989 y, que las partes han contraído matrimonio el 4 de julio de 1997, es evidente que al momento de contraer matrimonio la cuenta y los fondos que en ella existieran era un bien privativo, así lo indica el art. 1346.1 del Cc. Ahora bien, con posterioridad a la fecha de celebración del matrimonio, es perfectamente posible que las cantidades que se iban ingresando fueran bienes gananciales en los términos que se dice en el art. 1347 de la misma norma jurídica, por cuanto es de sobra conocido por todos que la titularidad de los fondos de una cuenta corriente nada tienen que ver con las personas que aparezcan como titulares en la misma, sino que habremos de estar al origen del dinero ingresado y a su destino, y en este sentido nada ha probado el actor en cuanto a que el origen del dinero tuviera el carácter privativo alegado, por lo que visto que se desconoce su origen, y teniendo en cuenta la presunción de ganancialidad mencionada que establece el art. 1361 de la misma norma jurídica, que no ha sido aquí desvirtuada, este motivo de oposición al recurso ha de decaer.

Igual suerte ha de correr el segundo motivo de oposición, esto es, que en 2.008, se rescató de dicho **plan** la cantidad de 10.023 euros, pues no existe ninguna prueba en autos de dicha afirmación, y es obvio que la acreditación de dicho extremo es carga que incumbe a la parte que lo alega y las dudas que surjan de su insuficiencia, solo pueden perjudicar a quien debió acreditar cumplidamente dicho extremo.

En consecuencia, procede sin más, la estimación del recurso de Apelación interpuesto, acordando la inclusión en el activo de la sociedad ganancial, de las aportaciones dinerarias, intereses y rendimientos solicitados, cuya determinación exacta, no ha sido solicitada, por lo que a falta de acuerdo, corresponderá a la segunda fase o del art. 810 de la L.E.C.

TERCERO.- Al estimarse el recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada por su sustanciación, conforme establece el artículo 398.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a Blanca, contra la sentencia de fecha 25 de Octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N. 4 de Mérida, en autos de Liquidación de Sociedad de Gananciales nº 510/2012, revocamos la expresada resolución, acordando en su lugar,

1º.- Se acuerda la inclusión en el activo de la sociedad gananciales, en la partida del activo, el crédito a favor de la sociedad y contra el apelado, por el importe de las aportaciones realizadas durante la vigencia del matrimonio, al **plan** de ahorro del Banco Vitalicio Seguros, número de póliza 1 89 760000028, contratado por el esposo, así como los intereses y rendimientos generados durante la vida de la sociedad ganancial.

2º.- No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse de recibo.